Educación

Bases para dictamen.

I.- Para obtener título profesional se necesita: Estudios — respectivos. Antes, aprobación en cursos de prim. — Primaria, Secundaria o Preocacional; de Preparatoria o de Vocacional; de Normales y Profesionales, en los términos y grados establecidos en las leyes locales o federales. (Art. 8 de la ley)

II.- Las Escuelas expedidoras de títulos deben ser por organizadas según los disposiciones siguientes.

a) Que exijan para inscripción del alumno, curso íntegro de Preocacional o Bachillerato o universitario.

b) Que la práctica de la especialidad se haga a la luz de enseñanzas científicas y técnicas.

c) Que los alumnos reciban instrucción relativa a sus deberes éticos, obligaciones y derechos jurídicos inherentes a la actividad técnica a que se dedicarán, integrándolos con sentido de servicio y función social.

d) Que se encuentren organizados y se practique el servicio social.

e) Que se cuente con edificios adecuados y con elementos técnicos de enseñanza y experimentación.

No menos del 50 % de profesores en los mismos que se encuentren; que los relativos al resto no sean menos del mínimo fijado por la ley en el lugar que la Escuela, Facultad o Instituto funcionen. (Art. 9. frac. I, II, III, IV, V y VI)

PUEDEN EXPEDIR TITULOS PROFESIONALES:

Fracciones I, II, III, IV y V del Art. 10

NO SE REGISTRARAN

los títulos expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de guerra ley privativa y los expedidos en lugares en que no haya habido planteles de educación profesional al expedirse el título (Art. 12)

PARA REGISTRAR UN TITULO, expedido en los Estados se exigirá al interesado que documentalmente compruebe:

I.— La existencia del plantel que expidió el Título

II.— La identidad del profesionista.

III.— Que haya llenado los requisitos del artículo 8º y que la ins[illegible] ción de que proviene satisface lo prevenido en el art. 9º. (Art. 13)

B. p. D.

SE REGISTRARAN los títulos expedidos en el EXTRANJERO, si los interesados satisfacen los requisitos de esta ley. (Art 14)

EXAMEN DE DOCUMENTOS. y recabación de datos y documentos que considere necesario para cerciorarse de que el registro de los títulos profesionales, certificados y diplomas a la especialidad. (Frac. V del Art. 17).

LOS EXTRANJEROS (art. 19) podrán ejercer su profesión, cuando hubieren obtenido el registro de su título en la Dirección Gral. de Profesiones de la SEP, cumplan los requisitos en las fracciones anteriores (I, II y III ~~del artículo~~ de este artículo).

Apuntes para Actividades.

I.- Inspección con cumplimiento del art. 9º.

II.- Formación de las Comisiones Técnicas. (Fracc. II del art. 17

III.- Registrar los Colegios a Profesionistas ~~y formar~~ ((Fracc. IV del art. 17)

IV.- Formar listas de profesionistas que deben ~~no ejercer~~ la profesión. (Fracc. IX del art. 17) Rel. frac. XIX del mismo artículo

V.- Publicar en el Periódico Oficial y en el mayor Circulación, todas las resoluciones de registro de títulos y las de Negativas del registro de los mismos. (Fracc. X del art. 17).

VI.- Determinar forma en que los profesionistas deben cumplir el servicio social ~~y en la~~ forma establecida la Colegio a Profesionistas (Fracc XIII del Art. 17)

VII.- Distribución de profesionistas atendiendo a la necesidad de cada lugar. (Fracc. XIV del Art. 17)

VIII.- Proporcionar informes en cuanto a la cancelación del Dep. (Fracc. XXI del art. 17)

IX. Recordar a las autoridades judiciales el texto de los art. 20, 21 y 22 de la Ley.

X.- Intervenir Art. 23 y Párrafo 1º del 24 en relación con la frac. I del 34

XI.- Diversificación de los Artículos 25, 26, 27, 28, 31, 32

XII.- Recordar a las autoridades judiciales la frac. XI del art. 17, y el texto del art. 33 de la Ley.

XIII Divulgación del Art. 72

Sobre Autorizaciones

Cuando se trate de una profesión nueva o de una Jurisdicción en el extranjero o profesionistas que carezcan títulos de la propia Ley, el Departamento de profesiones

Cuando no existiere el número de profesionistas requeridos para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o por no estar comprendida en los planes de estudios o porque existan un número de profesionistas procedentes para las necesidades de un lugar determinado, el Dep. oyendo el parecer del Colegio de profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente y con carácter revocable, el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, que mediante examen demuestren su capacidad o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos. (Art. 3: Reglamentación de la ley. Relación en ~~el caso~~ la aplicación en que se determinan cuando se satisfacen las necesidades sociales:

En una población menor de 8,000 habitantes — 2 Profesionistas titulados
" " " mayor " " " — 5 titulados

Primer caso — No se autorizarán prácticas — más de 3
2° " — no más de 5

Autorizaciones definitivas y temporales.

Los primeros, en relación a capacitación o diplomas de Instituciones Educativas reconocidas

Los segundos a quienes acrediten 5 años de práctica profesional, buena conducta y sus. buenos exámenes.

Cambio de los profesionistas bianual cambio del permiso. Renovación cada cinco.

Nombre de archivo: ARTICULO
Directorio: C:\Documents and Settings\JOSEFINA\Mis documentos
Plantilla: C:\Documents and Settings\JOSEFINA\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot
Título:
Asunto:
Autor: El Retiro
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 15/05/2011 9:28:00
Cambio número: 105
Guardado el: 19/05/2011 10:33:00
Guardado por: El Retiro
Tiempo de edición: 1,394 minutos
Impreso el: 19/05/2011 10:34:00
Última impresión completa
Número de páginas: 4
Número de palabras: 0 (aprox.)
Número de caracteres: 4 (aprox.)